

ORDENANZA NÚM. 19

IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

APROBADA	2 DE OCTUBRE DE 1989
MODIFICADA	13 DE NOVIEMBRE DE 1995
MODIFICADA	14 DE NOVIEMBRE DE 2005
MODIFICADA	6 DE OCTUBRE DE 2008
MODIFICADA	6 DE OCTUBRE DE 2003
MODIFICADA	5 DE OCTUBRE DE 2009
MODIFICADA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2010
MODIFICADA	3 DE OCTUBRE DE 2011
MODIFICADA	1 DE OCTUBRE DE 2012
MODIFICADA	7 DE OCTUBRE DE 2013





IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo se acuerda la modificación de la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica.

ARTÍCULO 2º.-

El pago del Impuesto se acreditará mediante los correspondientes recibos tributarios.

ARTÍCULO 3º.-

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina Gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Las transferencias de vehículos producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su formalización, cualquiera que sea la fecha de ésta.

A efectos de lo previsto por el artículo 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

a.- “Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.”

b.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de





domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por la vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

c.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 4º.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho por la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a que hubiera lugar.

2.- De acuerdo con el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del Impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica, un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

ARTÍCULO 5º.-

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
------------------------------	-------





TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	16,39 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,47 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,43 €
De 20 caballos fiscales en adelante	145,54 €
AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	108,24 €
De 21 a 50 plazas	154,17 €
De más de 50 plazas	192,70 €
CAMIONES:	
De menos de 1000 Kgs de carga útil	54,95 €
De 1000 a 2999 Kgs de carga útil	108,24 €
De más de 2999 a 9999 Kgs de carga útil	154,17 €
De más de 9999 Kgs de carga útil	192,70 €
TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	22,95 €
De 16 a 25 caballos fiscales	36,07 €
De más de 25 caballos fiscales	108,24 €
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:	
De menos de 1.000 Kgs y mas de 750 Kgs de carga útil	22,95 €
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	36,07 €
De más de 2.999 Kgs de carga útil	108,24 €
OTROS VEHÍCULOS:	





Ciclomotores	5,73 €
Motocicletas hasta 125 cc.	5,73 €
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	9,85 €
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	19,68 €
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	39,35 €
Motocicletas de más de 1.000 cc	78,73 €
FURGONETAS:	
Las dedicadas al transporte de viajeros hasta 9 personas incluido el conductor tributarán como	TURISMOS
Las demás de 9 personas tributarán como	AUTOBUSES
Las dedicadas a mercancías o viajeros y mercancías autorizadas para más de 525 Kg de carga útil como	CAMIONES

Las tarifas establecidas en el presente artículo se incrementarán anualmente, a partir de 1 de enero de cada ejercicio, con el I.P.C. que con carácter general o sectorial establezca el Instituto Nacional de Estadística y Organismo competente en la materia.

EXENCIONES:

Quedarán exentos del presente impuesto, los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Se considerarán personas con discapacidad quienes tengan reconocida esta condición en grado igual o superior al 33 por 100. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto en los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. No resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de la misma por más de un vehículo simultáneamente. Dicha exención deberá ser solicitada por el interesado y será revisable cada 5 años.

ARTICULO 6º





1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 1 de Octubre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Almazán, 7 de Octubre de 2013

(Firmado electrónicamente al margen)

